

Washington DC, 28 de julio de 2023

**Comité contra la Desaparición Forzada (CED)
Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas e Involuntarias**

Ref. Contribuciones para el proyecto de declaración conjunta sobre la noción de desaparición forzada de corta duración

Estimados/as señores y señoras,

El Instituto sobre Raza, Igualdad y Derechos Humanos (en adelante, “Raza e Igualdad”), respetuosamente se dirige al Comité contra la Desaparición Forzada (en adelante, “el Comité” o “CED”) y al Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas e Involuntarias (en adelante, “el Grupo de Trabajo”), para responder al llamado de *contribuciones para el proyecto de declaración conjunta sobre la noción de desaparición forzada de corta duración*.

Raza e Igualdad es una organización internacional no gubernamental de defensa y protección de los derechos humanos que trabaja con contrapartes y activistas locales en América Latina para promover y proteger los derechos humanos de poblaciones en condiciones de vulnerabilidad. Como parte de nuestras labores documentamos y visibilizamos la situación de derechos humanos en los países de la región. En esta respuesta presentamos información que hemos recabado del trabajo que realizamos con contrapartes en Cuba, Nicaragua y Colombia.

A. ¿Cómo se entiende la noción de “desapariciones forzadas de corta duración” y en qué contextos ocurren?

1. Noción de desapariciones forzadas de corta duración

La desaparición forzada es una violación a los derechos humanos que debe ser entendida como tal independientemente de su duración. De hecho, está regulada por el derecho internacional, sin que el tiempo de duración, corto o largo, sea uno de sus elementos relevantes.¹ Dentro del sistema universal de derechos humanos, está definida en el artículo 2 de la *Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las*

¹ ONU, Centro de Prensa, “Cada minuto cuenta” – expertos de la ONU alertan sobre las desapariciones forzadas de corto plazo. *Días Internacional de las Víctimas de Desapariciones Forzadas*, 26 agosto 2016, disponible en <https://www.ohchr.org/es/press-releases/2016/08/every-minute-counts-un-experts-raise-alarm-over-short-term-enforced>; Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de noviembre de 2014, Serie C No. 287, párr. 367-369

Desapariciones Forzadas (en adelante, “la Convención”); y de forma similar se ha conceptualizado en el ámbito interamericano en el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Raza e Igualdad considera que la temporalidad no debe ser un componente determinante para la noción de “desapariciones forzadas de corta duración”, la cual habría que entenderla bajo cuatro criterios guías que se desprenden del artículo 2 de la *Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas*, a saber: (i) que haya ocurrido cualquier forma de privación de libertad de una persona o grupo de personas; (ii) que tal privación sea atribuible al Estado por acción de sus agentes o por autorización, apoyo o aquiescencia; (iii) que el Estado niegue dicha privación de libertad o oculte el paradero de la/s persona/s; y (iv) que la/s persona/s se encuentren fuera de la protección de la ley.

En este sentido también se han pronunciado expertos de Naciones Unidas, concluyendo que “no hay límite de tiempo, no importa cuán corto, para que se produzca una desaparición forzada. Cada minuto cuenta cuando una persona es puesta fuera de la protección de la ley”². El Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas e Involuntarias ha considerado que las “desapariciones a corto plazo [consisten] en llevar a las víctimas a lugares de detención secretos o desconocidos, fuera de la protección de la ley, para luego liberarlas semanas o meses después, a veces tras someterlas a torturas y sin darles la oportunidad de comparecer ante un juez u otra autoridad civil”.³ Además, ha reconocido que las desapariciones “por períodos breves” son cada vez más frecuentes y que “no existe un tiempo mínimo, por breve que sea, para considerar que se ha producido una desaparición forzada”.⁴

En la misma línea se ha pronunciado el Comité contra la Desaparición Forzada al resolver la comunicación presentada por Estela Deolinda Yrusta y Alejandra del Valle Yrusta contra Argentina. En su dictamen este Comité consideró que una desaparición forzada se configura cuando existe una “privación de libertad [...] seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley, *cualquiera sea la duración de dicha privación de libertad u ocultamiento*”.⁵

2. Contextos

Como bien lo ha reconocido este Grupo de Trabajo, las desapariciones forzadas de corta duración son un fenómeno cada vez más frecuente en los países⁶, por ello, pueden ocurrir en diversos contextos. Sin embargo, a fin de responder a este interrogante y con la experiencia

² Naciones Unidas, “Cada minuto cuenta” - expertos de la ONU alertan sobre las desapariciones forzadas de corto plazo Día Internacional de las Víctimas de Desapariciones Forzadas, 30 agosto 2016, disponible en <https://www.ohchr.org/es/press-releases/2016/08/every-minute-counts-un-experts-raise-alarm-over-short-term-enforced>

³ Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas e Involuntarias, *Informe 19 Período de Sesiones*, 2 marzo 2012, A/HRC/19/58/Rev.1, párr. 50

⁴ Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas e Involuntarias, *Informe 33 Período de Sesiones*, 28 julio 2016, A/HRC/33/51, párr. 113

⁵ Comité contra la Desaparición Forzada (CED), Dictamen aprobado por el Comité en virtud del artículo 31 de la Convención, respecto de la comunicación núm. 1/2013, 12 abril 2016, CED/C/10/D/1/2013, párr. 10.3

⁶ Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas e Involuntarias, *Informe 36 Período de Sesiones*, 31 julio 2017, A/HRC/36/39, párr. 115

de Raza e Igualdad en Cuba, Nicaragua y Colombia, nos permitimos sugerir que estas desapariciones se producen en al menos dos contextos:

- **En espacios cívicos cerrados.** Los Estados en los cuales existe concentración de poder y represión violenta a la oposición son uno de los muchos contextos en donde dicho fenómeno ocurre. En países como Cuba y Nicaragua⁷ donde existen regímenes autoritarios se han usado las desapariciones forzadas de corta duración como una estrategia para reprimir y controlar a su población. El cierre de los espacios cívicos se ha caracterizado por un ataque constante a las personas defensoras de derechos humanos, periodistas, artistas, líderes religiosos, académicos y cualquier individuo que a la mirada de estos Estados pueda considerarse una voz “opositora” o “disidente”.
- **En el marco de protestas sociales.** Las desapariciones forzadas de corta duración también se han usado como formas de criminalizar la protesta social. Esto no solo ha ocurrido en regímenes autoritarios como Cuba o Nicaragua, también se han empleado como tácticas en otros Estados que se consideran democráticos, como Colombia y Chile. En Colombia, durante el Paro Nacional de 2019 y 2020, y el estallido social de 2021, las desapariciones forzadas cometidas por agentes del Estado y organizaciones paraestatales hacen parte de un patrón sistemático de violaciones a derechos humanos en contra de personas manifestantes.

Al responder la interrogante B de este documento se desarrollan de manera más detallada ambos contextos, en tres países en los que trabaja Raza e Igualdad: Cuba, Nicaragua y Colombia.

B. ¿Cuáles son los marcos legales y las prácticas que pueden derivar en “desapariciones forzadas de corta duración”, y cuáles son los marcos legales y las prácticas que pueden prevenirlas?

1. Cuba

Desde hace varios años el Estado cubano ha empleado la desaparición forzada como práctica generalizada y sistemática para reprimir a quienes considera “opositores”.⁸ Este patrón se da en el marco de las detenciones arbitrarias, donde instructores y fiscales niegan a las personas privadas de libertad el acceso a información acerca de su situación procesal y el derecho a la comunicación inmediata con sus familiares, como resultado, la persona se encuentra en paradero desconocido -muchas veces- hasta el día del juicio. Los familiares de la persona desaparecida ignoran completamente el lugar de su detención porque el Estado niega tenerlas bajo su custodia, aún cuando existen evidencias de su privación de libertad. Una

⁷ OACNUDH, *Violaciones de Derechos Humanos y Abusos en contexto de las protestas en Nicaragua*, 18 de abril a 18 de agosto de 2018, disponible en

https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Countries/NI/HumanRightsViolationsNicaraguaApr_Aug2018_SP.pdf; Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Persons deprived of liberty in Nicaragua*, OEA/Ser.L/V/II, 5 de octubre de 2020, disponible en <https://www.oas.org/en/iachr/reports/pdfs/Nicaragua-PPL-en.pdf>, párr. 82 y ss.; CDH,

Conclusiones detalladas del Grupo de Expertos en Derechos Humanos sobre Nicaragua, Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e Informes del Alto Comisionado y del Secretario General. Consejo de Derechos Humanos, 52o Período de Sesiones, A/HRC/52/CRP.5, 7 de marzo de 2023, párr. 513-517

⁸ CIDH, *Situación de los derechos humanos en Cuba*, 3 febrero 2020, OEA/Ser.L/V/I. Doc. 2, párr. 164, disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Cuba2020-es.pdf>

táctica estatal frecuente es no anotar los nombres de las personas privadas de libertad en los registros de entrada a las estaciones policiales, contrariando los estándares internacionales de derechos humanos, como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos.⁹

Durante estas detenciones las personas privadas de libertad no son informadas de las acusaciones en su contra o de las investigaciones en curso. En el marco de las protestas masivas del 11 de julio de 2021, esta práctica se recrudeció dado que el gobierno usó la desaparición forzada como represalia frente al ejercicio de derechos humanos como la libertad de expresión, asociación, reunión y protesta pacífica.¹⁰

Cuba es un Estado gobernado por un partido único comunista que reprime las vías de disenso político y que impide la celebración de elecciones plurales¹¹. Desde que su propia Constitución establece disposiciones sobre la defensa a la patria socialista, la estructura institucional no brinda garantías para un Estado de Derecho que proteja los derechos de todas las personas sin discriminación por motivos políticos¹².

Aunque la Constitución vigente reconoce un catálogo amplio de derechos entre los que se encuentran la “libertad”¹³, la “libertad de pensamiento, conciencia y expresión”¹⁴, la “libertad de reunión, manifestación y asociación”¹⁵, la “seguridad jurídica” y el “debido proceso,”¹⁶ En la práctica, estos no se garantizan en igualdad de condiciones a todos los habitantes, pues existe un trato diferenciado en contra de quienes discrepan del gobierno.

Así, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “CIDH”) ha considerado, de manera reiterada y sostenida, que en Cuba se han cometido “graves violaciones a los derechos fundamentales, violaciones masivas, graves y sistemáticas de los derechos humanos garantizados en la Declaración Americana y violaciones en contra de las instituciones de la democracia representativa, tales como la falta de independencia de los poderes del Estado.”¹⁷

En lo que se relaciona con la situación de personas que se atreven a pensar diferente y a expresar sus ideas contrarias a la posición del gobierno, como son las personas defensoras de derechos humanos, artistas, periodistas independientes y activistas, el informe del Representante Especial del secretario general de la ONU sobre la situación de Cuba del año 1992 advertía ya en ese momento de un “aumento inquietante” de denuncias sobre actos de persecución a los disidentes y opositores al gobierno.”¹⁸ Casi 30 años después, la CIDH advirtió

⁹ Regla 6: En todo sitio donde haya reclusos habrá un sistema normalizado de gestión de sus expedientes Ese sistema podrá consistir en una base electrónica de datos o en un registro foliado y firmado en cada página Se establecerán procedimientos para velar por una pista de auditoría segura e impedir el acceso no autorizado a la información del sistema y su modificación no autorizada.

¹⁰ Radio Martí, *Denuncian ante ONU 187 desapariciones forzadas en Cuba durante protestas*, 14 julio 2021, disponible en <https://www.martinoticias.com/a/denuncian-ante-onu-187-desapariciones-forzadas-en-cuba-durante-protestas/299358.html>

¹¹ CIDH, Informe No. 297/21. Caso 13.639. Admisibilidad y Fondo (Publicación), Yoani María Sánchez Cordero, Cuba, 30 de octubre de 2021, párr. 34.

¹² CIDH, Informe No. 297/21. Caso 13.639, Admisibilidad y Fondo (Publicación), Yoani María Sánchez Cordero, Cuba, 30 de octubre de 2021, párr. 34.

¹³ Constitución Política de la República de Cuba, Art. 46.

¹⁴ Constitución Política de la República de Cuba, Art. 54.

¹⁵ Constitución Política de la República de Cuba, Art. 56.

¹⁶ Constitución Política de la República de Cuba, Art. 94

¹⁷ CIDH, Informe No. 297/21. Caso 13.639. Admisibilidad y Fondo (Publicación). Yoani María Sánchez Cordero. Cuba. 30 de octubre de 2021, párr. 32.

¹⁸ Comisión de Derechos Humanos, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Cuba*, preparado por el Representante Especial del Secretario General, Sr. Rafael Rivas Posada, E/CN.4/1991/27, 28 de enero de 1992, párr. 28.

que la situación de las personas defensoras de derechos humanos se ha deteriorado con respecto a años anteriores¹⁹, identificando una “escalada represiva” en contra de este grupo²⁰.

Entre las formas más utilizadas de represión por parte del Estado, organismos internacionales de protección de derechos humanos han identificado las detenciones arbitrarias de corta duración, los procesos de criminalización y la persecución judicial²¹. Tales detenciones arbitrarias vienen acompañadas de desapariciones forzadas de corta duración a la luz de los elementos identificados en la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

A continuación, presentamos los marcos legales y prácticas que consideramos pueden derivar en “desapariciones forzadas de corta duración” en Cuba:

1.1 En espacios cívicos cerrados

Desde su informe anual 1992-1993 la CIDH viene observando con gran preocupación el empleo sistemático de las “detenciones arbitrarias sumarias” (de acuerdo con el lenguaje utilizado en ese informe) como método de hostigamiento por parte de las autoridades cubanas.²² Ya en ese informe, la CIDH había identificado que “una de las formas más comunes de hostigamiento son las detenciones temporales de personas que luego de ser interrogadas e incomunicadas durante algunas horas o días, son posteriormente puestas en libertad sin cargo alguno.”²³

El informe del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la situación de derechos humanos en Cuba del año 1993 advirtió que había recibido denuncias sobre personas que habían sido detenidas durante unas horas o varios días, sometidas a interrogatorio y posteriormente puestas en libertad sin cargos, por motivos vinculados al ejercicio del derecho de opinión, reunión o asociación.²⁴ Y, consideró que “el objetivo intimidatorio es, sin duda, relevante en estos casos. Durante la duración de la detención es frecuente que la persona permanezca en situación de incomunicación, sin posibilidad de ponerse en contacto con su familia y sin la asistencia de un abogado. En algunos casos las personas se ven obligadas a firmar, antes de ser puestas en libertad, las llamadas “advertencias oficiales.”²⁵

En la mayoría de los casos de privaciones de libertad de corta duración por motivos políticos en Cuba, se observa que estas situaciones son, simplemente, caracterizadas como detenciones arbitrarias aun cuando lo correcto sería estudiar una posible desaparición

¹⁹ CIDH, Informe anual 2021, Capítulo IV B Cuba, párr. 98.

²⁰ CIDH, Informe anual 2021, Capítulo IV B Cuba, párr. 99.

²¹ Ver, entre otros, CIDH, Situación de los derechos humanos en Cuba, 3 febrero 2020, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 2, párr. 16; Comunicación CUB 3/2021 del 3 de agosto de 2021, firmada por los mandatos del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, de la Relatoría Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, y del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y Comunicación CUB 6/2012, del 9 de octubre de 2012, firmada por Mandatos del Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; del Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos.

²² CIDH, Informe Anual 1992, Capítulo IV Cuba: III. Métodos de hostigamiento en contra de activistas de Derechos Humanos.

²³ CIDH, Informe Anual 1992, Capítulo IV Cuba: III. Métodos de hostigamiento en contra de activistas de Derechos Humanos.

²⁴ Relator Especial sobre la situación de derechos humanos en Cuba, E/CN.4/1993/39, 4 febrero 1993, párr. 52

²⁵ Relator Especial sobre la situación de derechos humanos en Cuba, E/CN.4/1993/39, 4 febrero 1993, párr. 52

forzada. Esto se debe, desde nuestra interpretación y experiencia en la documentación de violaciones de derechos humanos en Cuba, a una simplificación del análisis que, ante la comprobación del elemento objetivo de la privación de libertad, se detiene sin avanzar al estudio de los otros elementos típicos de la desaparición forzada, en particular, la negativa por parte de las autoridades a reconocer la privación de libertad o del ocultamiento del paradero de la persona desaparecida, y la consecuente sustracción de la protección de la ley. Esto puede obedecer, al menos en parte, a la breve duración de la desaparición, cuando ella se encuentra asociada en el imaginario colectivo latinoamericano a períodos más largos. En este sentido, es importante este llamado a contribuciones para generar conciencia en la comunidad internacional sobre la existencia de este tipo de prácticas y que más allá de la brevedad de la privación de libertad, estas constituyen un tipo de desaparición forzada.

Tanto el informe de la CIDH de 1992-1993 como el informe del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la situación de derechos humanos en Cuba de 1993 representan un ejemplo de esta afirmación, toda vez que, aun cuando el informe identifica como “frecuente” la situación de incomunicación de la víctima y la imposibilidad de esta de ponerse en contacto con su familia y sin la asistencia de un abogado, no avanzan en analizar si esta situación de incomunicación también significa, lo más probable de acuerdo a nuestra experiencia, una negación de parte de las autoridades a reconocer la privación de libertad y/o el ocultamiento del paradero de la persona desaparecida.

En relación con los elementos que constituyen una desaparición forzada, el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas e Involuntarias aclaró que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 1 de la Declaración, todo acto de desaparición forzada tiene como consecuencia sustraer a la víctima de la protección de la ley, sin necesidad de que se demuestre tal intención del autor²⁶. Por lo tanto, alcanzaría con demostrarse la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sin importar si la detención con la que se inicia la privación de libertad es legal o ilegal.²⁷ El Comité contra la Desaparición Forzada consideró que la falta de información o la negativa a reconocer una privación de la libertad constituyen una forma de ocultamiento para los efectos del artículo 2 de la Convención.²⁸

En Cuba existen sobrados ejemplos de privaciones de libertad de corta duración por motivos políticos en la que la autoridad no informa o se niega a reconocer el paradero de la persona detenida. Uno de ellos es el caso de las Damas de Blanco. Esta es una organización cubana compuesta por “esposas, madres, hijos e hijas de aquellos hombres y mujeres” quienes fueron “injustamente encarcelados” durante la Primavera Negra en 2003²⁹. Si bien surgió como una organización de protesta pacífica frente a la privación de libertad por motivos políticos, con el pasar de los años “se ha expandido para reclamar contra las violaciones de los derechos humanos cometidas por el Estado cubano.”³⁰

²⁶ Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas e Involuntarias, Comentario general sobre la definición de desapariciones forzadas, A/HRC/7/2, 10 de enero de 2008, párr. 5

²⁷ Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas e Involuntarias, Comentario general sobre la definición de desapariciones forzadas, A/HRC/7/2, 10 de enero de 2008, párr. 7

²⁸ Comité contra la Desaparición Forzada, CED/C/10/D/1/2013, párr. 10.4.

²⁹ Las Damas de Blanco, *¿Quiénes son las Damas de Blanco?*, disponible en <https://www.damasdeblanco.com/>

³⁰ Instituto Internacional sobre Raza, Igualdad y Derechos Humanos, *Condenas premeditadas: Análisis de la situación de la administración de justicia en Cuba*, junio 2019, párr. 175, disponible en <https://raceandequality.org/wp-content/uploads/2019/09/2019.09.10-FINAL-PDF-.pdf>.

Las privaciones de libertad, que generalmente se producen cuando las Damas de Blanco intentan concurrir a misa, a sus té literarios, u otras actividades³¹, se extienden entre 2 y 24 horas y las autoridades niegan en todo momento información sobre las mismas. En muchas ocasiones estas se dan mediante el uso de la violencia. Cuando las Damas de Blanco pretenden participar en la misa, al salir de sus casas o al llegar en las afueras de las iglesias, se ven rodeadas de policías e integrantes de las Brigadas de Respuesta Rápida que las aprehenden y obligan a subirse a patrullas policiales. Así, la CIDH en su informe anual del año 2012 concluyó: “a la fecha de cierre de este informe, las detenciones a las damas de blanco seguían siendo sistemáticas para impedir el ejercicio de su derecho de reunión y manifestación en los eventos convocados por la organización”³². En los informes de los años 2013³³ y 2014³⁴ también dio cuenta de seguir recibiendo información sobre detenciones arbitrarias llegando a afirmar que la información confirmaba el “patrón identificado en el Capítulo IV del Informe Anual 2012.”³⁵

Muchas veces las mujeres de esta organización permanecen encerradas en patrullas por varias horas bajo el sol, sin poder tomar agua o alimento o poder hacer sus necesidades, y son liberadas en lugares alejados de sus casas. Otras veces son llevadas a una unidad de policía, detenidas por varias horas o hasta el día siguiente. En Matanzas, por ejemplo, es muy común que las autoridades lleven a las mujeres a una escuela u hospital psiquiátrico por varias horas para imposibilitar su participación en las misas. Durante todo este tiempo, sus familiares desconocen su paradero, pues las mantienen en incomunicación.

El artículo 17.2.c de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y el artículo 10 párrafo 1 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (en adelante, “la Declaración”) establecen que toda persona privada de libertad será recluida únicamente en lugares de privación de libertad oficialmente reconocidos y controlados. En este sentido, el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas e Involuntarias estableció que una de las obligaciones que se desprende del artículo 10 de la Declaración es que, ya sea que se trate de instalaciones policiales, militares o de cualquier índole, estos lugares deben ser “oficiales” y “siempre claramente identificable y reconocidos como tales.”³⁶

El caso de las Damas de Blanco es sólo un ejemplo de reclusión de personas privadas de libertad en lugares no reconocidos, lo que constituye una forma de desaparición forzada. Como se mencionó ut supra, las mujeres son retenidas en patrullas de las fuerzas de seguridad, son llevadas a instituciones psiquiátricas o dependencias de bomberos.

Asimismo, el artículo 21 de la Convención establece que los Estado Parte deberán tomar medidas necesarias para que la liberación de una persona se efectúe con arreglo a modalidades que permitan verificar con certeza que ha sido efectivamente puesta en libertad. Como se mencionó ut supra, en el caso de las Damas de Blanco, en forma sistemática estas son obligadas a bajarse de las patrullas en lugares alejados de sus casas, sin que exista ningún registro que permita verificar que ha sido efectivamente puesta en libertad.

³¹ CIDH, Informe Anual 2014, Capítulo IV B Cuba, párr. 225.

³² CIDH, Informe Anual 2012, Capítulo IV Cuba, párr. 71

³³ CIDH, Informe Anual 2013, Capítulo IV B Cuba, párrs. 140 y 177.

³⁴ CIDH, Informe Anual 2014, Capítulo IV B Cuba, párr. 225.

³⁵ CIDH, Informe Anual 2013, Capítulo IV B Cuba, párr. 140.

³⁶ Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas e Involuntarias, E/CN.4/1997/34 - Observaciones generales sobre el artículo 10 de la Declaración, 13 de diciembre de 1996, párr. 24

Por otra parte, tanto la Convención como la Declaración establecen garantías en relación a la obligación de los Estados de presentar “rápidamente” o “sin demora”, dependiendo del instrumento, a la persona privada de libertad ante un juez que pueda determinar sin demora la legalidad de la privación de libertad. En este sentido, el Grupo entendió que esta obligación refuerza a la prohibición de reclusión en lugares no oficiales³⁷. Asimismo, destaca la importancia de que dicha presentación sea “sin demora”³⁸. Para el Comité, la falta de presentación ante un juez que le permita a la persona privada de libertad ejercitar los recursos que la legislación del Estado parte pone a su disposición, significa una sustracción a la protección de la ley.³⁹

En Cuba esta situación ya fue advertida por el CAT en el año 2022 al manifestar que, a pesar de las reformas constitucional y de la Ley del Proceso Penal introducidas, el Comité se encontraba preocupado por: a) las denuncias recibidas relativas a casos de detenciones de corta duración practicadas sin orden judicial, así como en torno a denegaciones de habeas corpus; b) la falta de claridad en las disposiciones de la ley respecto del momento en el que se inicia el cómputo del tiempo de detención y que ella expresamente autoriza a la policía a mantener detenida a una persona hasta 24 horas sin ningún control judicial; y c) el hecho de que el acceso a asistencia letrada se reconozca a partir de la instructiva de cargo.⁴⁰

De acuerdo con el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas e Involuntarias, las obligaciones que se derivan del párrafo 1 del artículo 10 de la Declaración se complementan con las que surgen de los párrafos 2 y 3 del mismo artículo,⁴¹ a saber: la obligación de proporcionar “rápidamente” información a los miembros de la familia de la persona privada de libertad, su abogado o cualquier otra persona que tenga interés legítimo en conocer esa información; y la existencia de registros oficiales de las personas privadas de libertad.

Así, en relación con la obligación de proporcionar información el Grupo entendió que “no basta, en consecuencia, que la detención se haya practicado en un lugar oficialmente reconocido, sino que la información sobre el mismo ha de estar a disposición de las personas mencionadas en [el segundo párrafo del artículo 10 de la Declaración]. Por ello, debe considerarse que tanto la falta de dicha información como los posibles impedimentos a su acceso representan una violación a la Declaración.”⁴²

Por otra parte, lo anterior se ve complementado con la obligación que se deriva del párrafo 3 del artículo y que establece, en palabras del Grupo, “una obligación muy importante”⁴³, que es la de mantener un registro oficial actualizado de todas las personas privadas de libertad y que la información contenida en esos registros esté a disposición de las personas mencionadas en el párrafo 2 y de la autoridad competente facultada por la legislación nacional, o por cualquier instrumento jurídico internacional para supervisar la privación de libertad de la persona. El Grupo aclaró que “el requisito mínimo para esa información es el

³⁷ Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas e Involuntarias, E/CN.4/1997/34 - Observaciones generales sobre el artículo 10 de la Declaración, 13 de diciembre de 1996, párr. 25.

³⁸ Cfr. Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas e Involuntarias, E/CN.4/1997/34 - Observaciones generales sobre el artículo 10 de la Declaración, 13 de diciembre de 1996, párr. 29.

³⁹ Comité contra la Desaparición Forzada, CED/C/10/D/1/2013, párr. 10.4.

⁴⁰ Comité contra la Tortura, CAT/C/CUB/CO/4, 9 mayo 2022, párr. 18.

⁴¹ Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas e Involuntarias, E/CN.4/1997/34 - Observaciones generales sobre el artículo 10 de la Declaración, 13 de diciembre de 1996, párrs. 26 y 27.

⁴² Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas e Involuntarias, E/CN.4/1997/34 - Observaciones generales sobre el artículo 10 de la Declaración, 13 de diciembre de 1996, párr. 26.

⁴³ Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas e Involuntarias, E/CN.4/1997/34 - Observaciones generales sobre el artículo 10 de la Declaración, 13 de diciembre de 1996, párr. 27.

registro actualizado en cualquier centro o lugar de detención, con lo que nunca será suficiente un cumplimiento formal de esta obligación llevando un registro cualquiera, sino que éste ha de estar en permanente actualización, lo que significa que la información de cada registro tiene que corresponder a la totalidad de las personas privadas de libertad que se encuentran en dicho centro o lugar de detención. Lo contrario constituiría una violación de la Declaración.”⁴⁴ El Comité en aplicación de los artículos 17 y 18 de la Convención, coincidió con los argumentos del Grupo.⁴⁵

Otra característica de las detenciones arbitrarias en Cuba es la falta de registro de los ingresos a establecimientos de privación de libertad. Esta fue una de las preocupaciones del Comité por la que solicitó al Estado cubano “proporcionar información sobre las medidas adoptadas para garantizar en la práctica que todos los registros de personas privadas de libertad sean completados con toda la información enumerada en el artículo 17, párrafo 3, de la Convención y actualizados de forma inmediata, incluyendo medidas para la supervisión”⁴⁶. En el mismo sentido se manifestó el CAT al recordar que el Estado la debe garantizar como una de las “salvaguardias fundamentales contra la tortura.”⁴⁷

En la audiencia del 29 de octubre de 2013, las Damas de Blanco informaron a la CIDH que al momento de ser detenidas no se registra su entrada ni permanencia en las estaciones policiales ni se levantan actas de detención.⁴⁸ Asimismo, en la mayoría de las privaciones de libertad de estas mujeres el Estado no notifica a las familias de que estas han sido detenidas ni de su lugar de privación de libertad.

Por último, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas también destaca que una detención en que no se formulen cargos contra la persona detenida para que pueda comparecer ante la autoridad judicial puede ser constitutiva de una desaparición forzada⁴⁹. Y este es el caso también de las Damas de Blanco: como consecuencia de la mayoría de las detenciones que sufren cada domingo, estas son puestas en libertad sin la formulación de cargos, limitándose en la mayoría de casos a una multa impuesta por la misma autoridad que procede a la detención. Esto ya lo había advertido la CIDH en su informe de 1992-1993 y por el Relator Especial sobre la situación de derechos humanos en Cuba.⁵⁰

A pesar de poseer medidas cautelares ante la CIDH, entre 2013 y hasta febrero de 2022 se han contabilizado cerca de 3.086 detenciones de corta duración respecto de las 55 Damas de Blanco, muchas de las cuales podrían haberse caracterizado como desapariciones forzadas. A pesar de que la mayoría, sino todas, de estas privaciones de libertad incluían una posterior negativa de parte de las autoridades a reconocer dicha privación de libertad o el ocultamiento de la suerte o el paradero de las mujeres detenidas, los organismos de protección de derechos

⁴⁴ Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas e Involuntarias, E/CN.4/1997/34 - Observaciones generales sobre el artículo 10 de la Declaración, 13 de diciembre de 1996, párr. 27.

⁴⁵ Comité contra la Desaparición Forzada, CED/C/10/D/1/2013, párr. 10.5.

⁴⁶ Comité contra la Desaparición Forzada, CED/C/CUB/Q/1, 27 de octubre de 2016, párr. 15.

⁴⁷ Comité contra la Tortura, Observaciones finales sobre el tercer informe periódico de Cuba, párr. 19, U.N. Doc. CAT/C/CUB/CO/4, 9 mayo 2022.

⁴⁸ CIDH, Informe Anual 2013, Capítulo IV B Cuba, párr. 149.

⁴⁹ Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas e Involuntarias, 26 de enero de 2011, Comentario general sobre el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica en el contexto de las desapariciones forzadas, párr. 7 y 8, disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/7/2>.

⁵⁰ CIDH, Informe Anual 1992, Capítulo IV Cuba: III, Métodos de hostigamiento en contra de activistas de Derechos Humanos y Relator Especial sobre la situación de derechos humanos en Cuba, E/CN.4/1993/39. 4 febrero 1993, párr. 52.

humanos no han utilizado esta calificación, sino que se han limitado a identificar este tipo de hechos como “detenciones arbitrarias de corta duración.”⁵¹

Un caso diferente que sí fue caracterizado por Procedimientos Especiales de Naciones Unidas, entre otros por el propio Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas e Involuntarias, como una desaparición forzada de corta duración fue el caso del Sr. Lorenzo Rosales Fajardo, pastor de la Iglesia Monte de Sion en Palma Soriano⁵². Sin embargo, esta modalidad de desaparición forzada que se prolongó por tres días, aunque breve, se aparta de los patrones normalmente utilizados por el Estado cubano que se denuncian en relación con las Damas de Blanco y otras personas defensoras de derechos humanos.

Si bien las recientes reformas tanto de la Constitución Política de la República de Cuba⁵³ como del Código Penal,⁵⁴ aunque con matices, representan un avance teórico respecto al establecimiento de la prohibición de la desaparición forzada, en sus observaciones finales de 2017 el Comité contra la Desaparición Forzada instó al Estado a poner en práctica sus recomendaciones tanto en la legislación como en la práctica. Y es que, en la práctica, estas reformas legislativas tuvieron un objetivo cosmético más que de reconocimiento de derechos humanos, sobre todo, en relación con las personas privadas de libertad por motivos políticos. Así lo señaló el CAT en sus observaciones finales de 2022: “el Comité mantiene su preocupación por los informes concordantes según los cuales las salvaguardias procesales establecidas en la legislación cubana no se aplican de manera efectiva en la práctica, en particular en el caso de las personas privadas de libertad por motivos presuntamente políticos.”⁵⁵

Por otro lado, aún luego de las recientes reformas, la legislación continúa sin ajustarse a los estándares internacionales en la materia. Esto se observa, por ejemplo: i) en la falta de tipificación de la desaparición forzada como crimen de lesa humanidad; ii) en el establecimiento de un plazo de 24 horas en el que, de acuerdo con los artículos 342.1 y 343 de la Ley del Proceso Penal, se autoriza a la policía a mantener detenida a una persona sin ningún control judicial⁵⁶; iii) en que, de acuerdo con el art. 129.1 de la Ley del Proceso Penal, el acceso a asistencia letrada se reconozca a partir de la instructiva de cargos⁵⁷; iv) en el plazo de 24 horas que establece el art. 347 de la Ley del Proceso Penal para que se le informen los

⁵¹ CIDH, Informe Anual 1992, Capítulo IV Cuba: III. Métodos de hostigamiento en contra de activistas de Derechos Humanos y Relator Especial sobre la situación de derechos humanos en Cuba. E/CN.4/1993/39. 4 febrero 1993, párr. 52; Comité contra la Tortura. CAT/C/CUB/CO/2. 25 de junio de 2012, párr. 20; Comunicación CUB 6/2012. 9 de octubre de 2012; CIDH, Informe Anual 2016, Capítulo IV B Cuba, párrs. 44, 104 y 150; CIDH, Informe Anual 2017, Capítulo IV B Cuba, párr. 64; CIDH, Informe Anual 2018, Capítulo IV B Cuba, párrs. 46 y 48; CIDH, Informe Anual 2019, Capítulo IV B Cuba, párr. 22; Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, Informe Anual 2019, párr. 435; CIDH, Situación sobre Derechos Humanos en Cuba, párrs. 173 y 201; Comunicación CUB 1/2021 de Procedimientos Especiales de Naciones Unidas. 18 de enero de 2021; y Comité contra la Tortura. CAT/C/CUB/CO/4. 9 de mayo de 2022, párr. 40.

⁵² Comunicación CUB 7/2021 del 16 de diciembre de 2021, firmada por los mandatos del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias; del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas e Involuntarias, de la Relatoría Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, del Relator Especial sobre cuestiones de las minorías y del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

⁵³ Constitución Política de la República de Cuba, Art. 51.

⁵⁴ Ley 151/2022 “Código Penal”, Gaceta Oficial No. 93 Ordinaria, 01 septiembre 2022, art. 367, *disponible en* https://www.parlamentocubano.gob.cu/sites/default/files/documento/2022-09/goc-2022-093_0.pdf

⁵⁵ Comité contra la Tortura, CAT/C/CUB/CO/4, 9 de mayo de 2022, párr. 18.

⁵⁶ Comité contra la Tortura. CAT/C/CUB/CO/4, 9 de mayo de 2022, párr. 18.

⁵⁷ Ley 143/2021 “Del Proceso Penal”, Gaceta Oficial No. 140 Ordinaria, 7 diciembre 2021, art. 129, *disponible en* <https://www.tsp.gob.cu/sites/default/files/documentos/del%20proceso%20penal.pdf>

cargos a la persona privada de libertad y a su familia⁵⁸; y v) en que, de acuerdo con el art. 351.1 de la Ley del Proceso Penal, para obtener un control judicial de la privación de libertad, primero se debe impugnar la resolución del fiscal ante esta misma autoridad para luego poder ir en queja ante un tribunal competente.⁵⁹

1.2 En el marco de protestas sociales

La CIDH advirtió que existe “una sistemática represión por parte de agentes estatales y grupos afines al oficialismo, que buscarían impedir las protestas o reuniones pacíficas organizadas por defensores de derechos humanos, activistas y opositores del gobierno para reclamar por violaciones a los derechos humanos y/o asuntos políticos o sociales”⁶⁰. Por su parte, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH determinó que los promotores y participantes de manifestaciones y protestas son rutinariamente detenidos, generalmente de corta duración, a menudo en anticipación de futuras protestas, situaciones en las que permanecen incomunicados⁶¹.

Si bien la represión de las manifestaciones pacíficas del 11 de julio de 2021, conocidas popularmente como “11J”, son las más famosas por su envergadura y la masiva participación popular, existen otras protestas sociales de menor escala en la que participan mayoritariamente opositores políticos y defensores y defensoras de derechos humanos en los que también se registran casos de desapariciones forzadas de corta duración.

En relación con las consecuencias de las protestas del 11J, la CIDH da cuenta que, de acuerdo con un registro sistematizado en julio de 2022 por la sociedad civil al cumplirse un año de los hechos⁶², un total de 1.512 personas habían sido detenidas por participar en las manifestaciones del 11 de julio, de las cuales al menos 58 estuvieron en desaparición forzada de carácter temporal en 10 de las 15 provincias, incluido un adolescente de 14 años⁶³. En el mismo sentido, se pronunciaron diferentes Procedimientos Especiales de Naciones Unidas durante el año 2021⁶⁴. En la Comunicación CUB 3/2021, los mandatos recordaron al Estado que “cada detención debe ser registrada. Además, el paradero de cada persona detenida debe ser revelado, y sus familiares y representantes legales informados de ello”⁶⁵.

⁵⁸ Ley 143/2021 “Del Proceso Penal”, Gaceta Oficial No. 140 Ordinaria, 7 diciembre 2021, art. 347, *disponible en* <https://www.tsp.gob.cu/sites/default/files/documentos/del%20proceso%20penal.pdf>

⁵⁹ Ley 143/2021 “Del Proceso Penal”, Gaceta Oficial No. 140 Ordinaria, 7 diciembre 2021, art. 351, *disponible en* <https://www.tsp.gob.cu/sites/default/files/documentos/del%20proceso%20penal.pdf>

⁶⁰ CIDH, Informe anual 2021, Capítulo IV B Cuba, párr. 20.

⁶¹ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, Informe Anual 2019, párr. 474.

⁶² Información aportada por la organización Cubalex en el marco de la 8ª reunión de la Red de organizaciones de la sociedad civil respecto a la situación de los derechos humanos en Cuba (Red Cuba) – Tema: Cuba: Un año después del 11J, 17 de julio de 2022.

⁶³ CIDH, Informe Anual 2022, Capítulo IV B Cuba, párr. 48.

⁶⁴ Comunicación CUB 3/2021 del 3 de agosto de 2021, firmada por los mandatos del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, de la Relatoría Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, y del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y Comunicación CUB 4/2021 del 8 de septiembre de 2021, firmada por los mandatos de la Relatoría Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, de la Relatoría Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, y del del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación.

⁶⁵ Comunicación CUB 3/2021 del 3 de agosto de 2021, firmada por los mandatos del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, de la Relatoría Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, y del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, pág. 4.

2. Nicaragua

Un marco legal como el que ha aprobado Nicaragua de 2018 a la fecha, orientado a criminalizar a la oposición y a quienes son considerados como tales, es propicio para derivar en desapariciones forzadas de corta duración. Estas leyes se caracterizan por su ambigüedad, confiriendo a las autoridades un amplio margen de discrecionalidad como el que en la práctica les otorga la Ley 1055, Ley de Defensa de los Derechos del Pueblo a la Independencia, la Soberanía y Autodeterminación para la Paz y la Ley 1042, Ley Especial de Cibercriminosos. El efecto violatorio de los derechos humanos de dichas leyes ha sido potenciado en perjuicio de los derechos a la defensa y a los controles judiciales por la Ley de Reforma y Adición al Código Procesal Penal (Ley 1060) que establece una extensión del plazo para investigar a 90 días con persona detenida tras una la realización de una audiencia denominada “de tutela de garantías constitucionales”. Esta audiencia generalmente se celebra a puerta cerrada, con la presencia de defensores de oficio afines al gobierno y sin la presencia de familiares ni medios de comunicación.

El Estado de Nicaragua no ha ratificado la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas a pesar de numerosos llamados a adherirse por parte del mecanismo del Examen Periódico Universal desde la primera revisión realizada a Nicaragua en el año 2010,⁶⁶ hasta la más reciente realizada en 2019.⁶⁷ Tampoco ha ratificado la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas a pesar de recomendaciones al respecto que datan del primer informe de la CIDH en relación a la crisis sobrevinida tras la represión letal de las protestas.⁶⁸

En Nicaragua, el régimen de Daniel Ortega y Rosario Murillo utiliza las desapariciones forzadas de corto plazo como instrumento de represión en contra de sus opositores. El 18 abril de 2018, empezaron las manifestaciones públicas autoconvocadas que expresaban un sentimiento de insatisfacción debido a años de obstáculos relevantes a la participación ciudadana, la cooptación de instituciones estatales y concentración de poderes en el Ejecutivo⁶⁹. El Estado reprimió con violencia las manifestaciones a través del uso arbitrario y excesivo de la fuerza, las detenciones arbitrarias y el sometimiento de personas detenidas a tortura y otras formas de tratos crueles, inhumanos y degradantes por policiales y

⁶⁶ Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal Nicaragua*, 17 marzo 2010, párr. 92.2, disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G10/121/66/PDF/G1012166.pdf?OpenElement>

⁶⁷ Consejo de Derechos Humanos. Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal* Nicaragua. 2019. Parr. 125.1, disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G19/206/19/PDF/G1920619.pdf?OpenElement>

⁶⁸ CIDH, *Graves violaciones a los derechos humanos en el contexto de las protestas sociales en Nicaragua*, párr. 285 recomendación 13, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/nicaragua2018-es.pdf>

⁶⁹ CIDH, *Graves violaciones a los derechos humanos en el marco de las protestas sociales en Nicaragua*, OEA/Ser.L/V/II, 21 de junio de 2018, párr. 33 y ss; CDH, Conclusiones detalladas del Grupo de Expertos en Derechos Humanos sobre Nicaragua, Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e Informes del Alto Comisionado y del Secretario General. Consejo de Derechos Humanos, 52o Período de Sesiones, A/HRC/52/CRP.5, 7 de marzo de 2023, párr. 284-290

parapoliciales actuando con aquiescencia estatal, como forma de intimidar la disidencia política.⁷⁰

La respuesta estatal represiva y violenta frente a la disidencia continúa hasta la fecha. Después del inicio del cuarto mandato consecutivo de Daniel Ortega como Presidente, sin elecciones libres, transparentes y participativas, es posible observar una profundización de la concentración de poder estatal y de la represión en contra de la oposición.⁷¹ No existe una separación de poderes que permitiría un sistema de frenos y contrapesos en que los poderes Judicial y Legislativo limitarían al Ejecutivo y evaluarían de manera independiente e imparcial denuncias de violaciones de derechos humanos.⁷² En el mismo sentido, el Estado cerró el espacio cívico que permitiría el debate pacífico y la participación ciudadana.⁷³ Desde 2018 hasta la fecha, la represión violenta resultó en la muerte de 355 personas, más de 2 mil heridas, más de 2 mil privadas de libertad, muchas de ellas sometidas a tortura y otros tratos crueles inhumanos y degradantes, y 250 mil desplazadas forzosamente a otros países.⁷⁴ En el mismo sentido, fueron cerradas más de 3,000 organizaciones de la sociedad civil, centros académicos, medios de comunicación y organizaciones religiosas percibidas como opositoras limitando la libertad de reunión y asociación así como la libertad de expresión.⁷⁵

En ese contexto, el Alto Comisionado de Naciones Unidas para Derechos Humanos presentó sus consideraciones sobre la existencia de desapariciones forzadas de corto plazo en Nicaragua en el informe "*Violaciones de Derechos Humanos y Abusos en contexto de las protestas en Nicaragua - 18 de abril a 18 de agosto de 2018*". En sus palabras, "la OACNUDH ha recibido varias denuncias desde el inicio de la crisis de desapariciones forzadas de personas detenidas por la policía y elementos armados progubernamentales, cuyo paradero sigue siendo desconocido o que fueron desaparecidas temporalmente."⁷⁶

⁷⁰ CDH, Conclusiones detalladas del Grupo de Expertos en Derechos Humanos sobre Nicaragua. Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e Informes del Alto Comisionado y del Secretario General. Consejo de Derechos Humanos, 52o Periodo de Sesiones, A/HRC/52/CRP.5, 7 de marzo de 2023, párr. 439-443

⁷¹ CDH, Conclusiones detalladas del Grupo de Expertos en Derechos Humanos sobre Nicaragua. Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e Informes del Alto Comisionado y del Secretario General. Consejo de Derechos Humanos, 52o Periodo de Sesiones. A/HRC/52/CRP.5, 7 de marzo de 2023, párr. 284 y ss.

⁷² CIDH, *Nicaragua: Concentración del poder y debilitamiento del Estado de Derecho*, OEA/Ser.L/V/II, 25 de octubre 2021, párr. 47 y ss.; CDH, Conclusiones detalladas del Grupo de Expertos en Derechos Humanos sobre Nicaragua. Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e Informes del Alto Comisionado y del Secretario General. Consejo de Derechos Humanos, 52o Periodo de Sesiones, A/HRC/52/CRP.5, 7 de marzo de 2023, párr. 74 y ss.

⁷³ CDH, Conclusiones detalladas del Grupo de Expertos en Derechos Humanos sobre Nicaragua. Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e Informes del Alto Comisionado y del Secretario General. Consejo de Derechos Humanos, 52o Periodo de Sesiones, A/HRC/52/CRP.5, 7 de marzo de 2023, párr. 284 y ss.

⁷⁴ CIDH, Comunicado de Prensa, *5 años de la crisis de derechos humanos en Nicaragua: CIDH llama al restablecimiento de la democracia y se solidariza con las víctimas*, 18 de abril de 2023, disponible en <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2023/067.asp>

⁷⁵ CIDH, Comunicado de Prensa, *5 años de la crisis de derechos humanos en Nicaragua: CIDH llama al restablecimiento de la democracia y se solidariza con las víctimas*, 18 de abril de 2023, disponible en <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2023/067.asp>

⁷⁶ OACNUDH, *Violaciones de Derechos Humanos y Abusos en contexto de las protestas en Nicaragua - 18 de abril a 18 de agosto de 2018*, disponible en https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Countries/NI/HumanRightsViolationsNicaraguaApr_Aug2018_SP.pdf

También la Comisión Interamericana de Derechos Humanos registró la existencia de desapariciones forzadas de corta duración en contra de opositores políticos del régimen por agentes estatales.⁷⁷ En ese sentido, la CIDH estableció que el aislamiento de las personas detenidas en un contexto de violencia generalizada y falta de supervisión judicial constituye una violación de sus derechos humanos y un incumplimiento estatal de su deber reforzado de actuar como garante de los derechos de las personas detenidas.⁷⁸

En similar sentido, el Grupo de Trabajo sobre las Detenciones Arbitrarias (GTDA) se ha pronunciado en distintas Opiniones respecto de la arbitrariedad de detenciones ocurridas antes de la Ley de Amnistía de junio de 2019 y en casos de detenciones arbitrarias posteriores, las ocurridas en los meses previos a las elecciones de noviembre 2021. Por ejemplo, en la Opinión 10-2022 el Grupo determina respecto de las 14 personas sobre las que trata la Opinión, que fueron sometidas a un régimen de incomunicación y de desaparición forzada de facto, pues no se confirmó su ubicación y ni su familia y ni sus abogados tuvieron acceso a ellos lo que los colocó fuera de la protección de la ley.⁷⁹

En la Opinión 58-2022⁸⁰ el GTDA refiere la desaparición por tres días de una de las personas detenidas respecto de la cual se pronuncia en esta Opinión, lo que motivó a su familia a buscarle en la morgue, hospitales y estaciones policiales.⁸¹

Más recientemente, en la Opinión 73/2022 el Grupo de Trabajo afirma que está convencido de que los Sres. Chamorro García y Maradiaga Blandón estuvieron desaparecidos e incomunicados por 84 días desde su detención, reclusos en lugares secretos, sin acceso a sus familias, abogados o médicos. Ambos fueron detenidos por la Policía Nacional, el 8 de junio de 2021, sin explicación ni información sobre su destino. El Gobierno no confirmó su paradero hasta el 31 de agosto de 2021.⁸²

Adicionalmente, el Grupo expresa que los elementos señalados por la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas se presentan en el caso de los Sres. Chamorro García y Maradiaga Blandón, esto es: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o con la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada. En el presente caso, los Sres. Chamorro García y Maradiaga Blandón

⁷⁷ CIDH, *Persons deprived of liberty in Nicaragua*, OEA/Ser.L/V/II, 5 de octubre de 2020, disponible en <https://www.oas.org/en/iachr/reports/pdfs/Nicaragua-PPL-en.pdf>, párr. 82 y ss.

⁷⁸ CIDH, *Persons deprived of liberty in Nicaragua*, OEA/Ser.L/V/II, 5 de octubre de 2020, disponible en <https://www.oas.org/en/iachr/reports/pdfs/Nicaragua-PPL-en.pdf>, párr. 82 y ss.

⁷⁹ GTDA, Opinión Opinión núm. 10/2022, relativa a Arturo Cruz Sequeira y otros (Nicaragua), párr. 76, disponible en <https://www.ohchr.org/sites/default/files/2022-06/A-HRC-WGAD-2022-10-Nicaragua-AEV.pdf>

⁸⁰ Opinión núm. 58/2022, relativa a Cristiana María Chamorro Barrios y otros (Nicaragua), párrs. 11, 22, 23, 89. disponible en <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/issues/detention-wg/opinions/session94/2022-12-16/A-HRC-WGAD-2022-58-Nicaragua-AEV.pdf>

⁸¹ Opinión núm. 58/2022, relativa a Cristiana María Chamorro Barrios y otros (Nicaragua), párr. 89

⁸² Opinión núm. 73/2022, relativa a Juan Sebastián Chamorro García y Félix Alejandro Maradiaga Blandón (Nicaragua), párrs. 18, 47, 70, 71 y 72, disponible en <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/issues/detention-wg/opinions/session95/A-HRC-WGAD-2022-73-Nicaragua-AEV.pdf>

fueron privados de libertad por la intervención directa de las fuerzas del orden del Estado, quienes se negaron a dar fe de su suerte y paradero durante alrededor de tres meses.⁸³

A su vez, el Grupo de Expertos en Derechos Humanos en Nicaragua (GHREN) constató un patrón consistente en la incomunicación de las personas detenidas, y la negativa de las autoridades a proporcionar información a sus familiares o representantes legales sobre su paradero.⁸⁴ En al menos 31 de los casos que el GHREN investigó, las personas detenidas permanecieron en régimen de aislamiento e incomunicación algunos días y otros meses.

3. Colombia

En Colombia las desapariciones forzadas han estado estrechamente relacionadas con el conflicto armado que ha padecido el país por más de 60 años. Según la Comisión de la Verdad, entre 1985 y 2016 alrededor de 121.768 personas fueron desaparecidas forzosamente, pero se estima que la cifra puede llegar incluso a las 210.000 víctimas.⁸⁵ El fenómeno, sin embargo, ha estado relacionado con eventos de larga duración. Recientemente, el contexto de movilidad humana en la región, en el que Colombia es el principal país de acogida de población venezolana, ha reportado situaciones asociadas a desapariciones forzadas en zonas fronterizas y en otras ciudades del país.⁸⁶ De acuerdo con la Universidad Católica Andrés Bello, de 2015 a 2020 se reportaron 836 personas venezolanas desaparecidas en Colombia.⁸⁷ No obstante, la carencia de cifras sobre violaciones a los derechos humanos padecidas por la población migrante ha impedido que se evidencie la magnitud del fenómeno y la forma de ocurrencia del mismo.

En contraste, en el contexto de las movilizaciones sociales vividas en el país durante los últimos años se evidenció con mayor nitidez violaciones a los derechos humanos cometidas contra manifestantes por parte de agentes del orden, donde se reportaron casos de desapariciones forzadas de corta duración. Particularmente, dentro del marco de las protestas sociales llevadas a cabo se cuestionó el uso arbitrario del llamado "*Traslado por Protección Temporal*", una figura contemplada en el Código Nacional de Policía y Convivencia, que fue modificada recientemente por la nueva ley de Seguridad Ciudadana. De acuerdo con la ley, cuando la vida e integridad de una persona natural se encuentre en riesgo o peligro y no acepte la mediación policial como mecanismo para la solución del desacuerdo, el personal

⁸³ Opinión núm. 73/2022, relativa a Juan Sebastián Chamorro García y Félix Alejandro Maradiaga Blandón (Nicaragua), párr. 72

⁸⁴ CDH, Conclusiones detalladas del Grupo de Expertos en Derechos Humanos sobre Nicaragua. Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e Informes del Alto Comisionado y del Secretario General. Consejo de Derechos Humanos, 52o Período de Sesiones. A/HRC/52/CRP.5, 7 de marzo de 2023, párr. 513-517

⁸⁵ Comisión de la Verdad. Desaparición forzada. Consultado el 17 de julio de 2023. Disponible en: <https://www.comisiondelaverdad.co/violaciones-de-derechos-humanos-infracciones-al-derecho-internacional-humanitario-y-desaparicion>

⁸⁶ Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento. Graves violaciones de los derechos humanos a población proveniente de Venezuela, en Colombia (Medellín, Santa Marta, Cartagena y Barranquilla). Mayo de 2021. Disponible en: <https://codhes.files.wordpress.com/2021/06/codhes-graves-violac-d.h.-venez-may-7-final-web-1.pdf>

⁸⁷ Universidad Católica Andrés Bello. Contribución del Centro de Derechos Humanos de la Universidad Católica Andrés Bello (CDH-UCAB) a la Observación General N°1 sobre las desapariciones forzadas en el contexto de la migración elaborada por el Comité sobre Desapariciones Forzadas. Consultado el 17 de julio de 2023. Pág 4. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/hrbodies/ced/cfis/general-comment-1/csos/2022-07-20/Centro%20de%20Derechos%20Humanos%20UCAB_GCMigration_Spanish.pdf

uniformado de la Policía Nacional, podrá trasladarla para su protección.⁸⁸La disposición normativa además establece que el traslado de la persona se podrá efectuar en los siguientes casos:

(i) cuando se encuentre inmerso en riña; (ii) se encuentre deambulando en estado de indefensión; (iii) padezca alteración del estado de conciencia por aspectos de orden mental; (iv) se encuentre o aparente estar bajo efectos del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas ilícitas o prohibidas y exteriorice comportamientos agresivos o temerarios; (v) realice actividades peligrosas o de riesgo que pongan en peligro su vida o integridad, o la de terceros; o (vi) se encuentre en peligro de ser agredido.⁸⁹

El marco legal referido ha tenido serios cuestionamientos ya que ha sido el recurso legal con el que la Policía Nacional ha justificado violaciones a los derechos humanos en contextos de protesta. Durante el Paro Nacional de 2021, específicamente entre el 28 de abril y 25 de mayo de ese año, se presentaron 4.846 traslados por protección⁹⁰. La Mesa de Trabajo sobre Desaparición Forzada en Colombia ha señalado las graves violaciones a los derechos humanos padecidas por personas que han sido detenidas arbitrariamente y llevadas a Centros de Traslado de Protección.⁹¹

Hasta el 05 de mayo de 2021 se ha conocido que 92 personas han aparecido, algunas de ellas después de haber sido privadas arbitrariamente de la libertad y ser llevadas a Centros de Traslado por Protección (CTP), Comandos de Atención Inmediata (CAI) y otros sitios no autorizados por la ley y sin presencia del Ministerio Público. Las víctimas también denuncian que fueron golpeadas, sometidas a torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes, además de violencia sexual y basada en género en el caso de mujeres e integrantes de población LGBTI.⁹²

En el mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos expresó su preocupación al recibir denuncias sobre personas reportadas como desaparecidas dentro del marco de las protestas, siendo algunas de ellas encontradas sin vida.⁹³ Sin embargo, el negacionismo del Gobierno de reconocer la existencia de desapariciones forzadas durante el estallido social derivó en un alto subregistro de casos. Así, el Ministerio de Defensa señaló en aquél momento que habría que “diferenciar la desaparición forzada como delito de la ausencia de información transitoria sobre alguna persona”.⁹⁴ Este entendimiento es

⁸⁸ Ley 2197 de 2022. Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 51.928. 25 de enero de 2022. Art. 40. *Disponible en* http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2197_2022.html

⁸⁹ *Ibid.* Incisos A, B C, D, E y F.

⁹⁰ Martínez, Santiago. Problemas del traslado por protección en Colombia. Agenda Estado de Derecho. 08 de diciembre de 2022. *Disponible en:* <https://agendaestadodederecho.com/problemas-del-traslado-por-proteccion-en-colombia/>

⁹¹ Los Centros de Traslado de Protección son espacios habilitados por el Estado a donde son llevadas las personas trasladadas bajo la figura de “Traslado por protección temporal”, de acuerdo con la Ley 2197 de 2022.

⁹² Corporación Jurídica Libertad. 471 personas desaparecidas en las movilizaciones que iniciaron el 28 de abril: Mesa de Trabajo sobre Desaparición Forzada. 07 de mayo de 2021. *Disponible en* <https://cjlibertad.org/category/destacados/desaparicion-forzada-destacados/>

⁹³ CIDH. Observaciones y recomendaciones. Visita de trabajo a Colombia. Junio de 2021. Párr. 110. *Disponible en* https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ObservacionesVisita_cidh_Colombia_spA.pdf

⁹⁴ Ministerio de Defensa. Informe del Sector Defensa. Garantías A La Manifestación Pacífica y Control De Acciones Violentas. Periodo 28 De Abril a 4 de junio de 2021. 09 de junio de 2021. Pág 51. *Disponible en* https://www.mindefensa.gov.co/irj/go/km/docs/pccshrcontent/Recursos%20MDN/Plantillas%20Documentos/Ministerio/CentroDocumentos/Generales/Recursos/INFORME_DEFENSA_GarantiasManifestacion.pdf

problemático y contradice lo expresado por la CIDH, en el sentido de que “siempre que haya motivos para sospechar de la desaparición de una persona, debe iniciarse la investigación ex officio, sin dilación, de una manera seria, imparcial y efectiva y orientada a la determinación de la verdad”.⁹⁵

La constitucionalidad de la figura del traslado por protección temporal está cuestionada, entre otras razones, por ser una medida innecesaria y desproporcionada en tanto existen otros medios que cumplen la misma finalidad sin menoscabar a tal grado la libertad personal. Además, al efectuarse el traslado por protección no existen garantías para salvaguardar el derecho al debido proceso.⁹⁶ Justo por esta última razón la Corte Constitucional de Colombia declaró exequible la disposición bajo el entendido de que en el informe escrito que se haga del suceso deben especificarse los hechos que motivaron el traslado, la causa invocada y las razones que se estimaron necesarias para hacerlo. Además, la persona sujeta del traslado podrá solicitar la cesación del procedimiento al superior jerárquico que haya recibido el informe.⁹⁷

Pese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, la figura del traslado por protección continúa presentando desafíos en la práctica. Desde la Mesa por la Reforma Policial⁹⁸, Raza e Igualdad en conjunto con varias organizaciones de la sociedad civil ha hecho un llamado al Estado de Colombia a que realice una reforma integral a la Policía Nacional, que se aparte de la lógica del “enemigo interno” y sea desmilitarizada. En particular, se ha señalado la importancia de generar cambios en la figura del Traslado por Protección Temporal a partir de su limitación a circunstancias concretas en donde se requiera proteger la vida e integridad de las personas, y de manera que el traslado proceda como último recurso y sólo para eliminar o mitigar el riesgo, sin detención o privación de la libertad de la persona, con el acompañamiento de personas profesionales.⁹⁹

Debido a que la figura de traslado por protección está vigente en Colombia, organizaciones como “Defender la Libertad” presentaron algunas recomendaciones a la ciudadanía para prevenir situaciones de desapariciones forzadas en el contexto de los traslados.¹⁰⁰ Estas recomendaciones están relacionadas con suministrar información a un familiar o a una persona conocida sobre el Traslado por Protección Temporal; considerar que las personas no se pueden dirigir a un sitio destinado para la privación de la libertad como CAI y estación de policía; intentar grabar todo el procedimiento policial, ya que la duración del traslado no

⁹⁵ CIDH. Observaciones y recomendaciones. Visita de trabajo a Colombia. Junio de 2021. Párr. 114. Disponible en https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ObservacionesVisita_cidh_Colombia_spA.pdf

⁹⁶ Dejusticia. Intervenciones en demandas al Código de Policía contra los artículos sobre de traslado por protección, prohibición para menores de edad, atención integral a habitantes de calle y protesta social. Abril 05 de 2017. Disponible en <https://www.dejusticia.org/litigation/intervenciones-en-demandas-al-codigo-de-policia-contra-los-articulos-sobre-de-traslado-por-proteccion-prohibicion-para-menores-de-edad-atencion-integral-a-habitantes-de-calle-y-protesta-social/>

⁹⁷ Corte Constitucional de Colombia. Comunicado 09 Marzo 22 y 23 de 2023. Pág 21. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/Comunicado%2009%20Marzo%2022%20y%2023%20de%202023.pdf>

⁹⁸ Laura Vázquez. Tras dos años del Paro nacional, las organizaciones sociales piden una reforma policial real. 28 de abril de 2023. Disponible en <https://es.rollingstone.com/tras-dos-anos-del-paro-nacional-las-organizaciones-sociales-piden-una-reforma-policial-real/>

⁹⁹ Mesa por la Reforma Policial. Pliego de propuestas para una reforma a la policía integral. 03 de marzo de 2023. Disponible en <https://raceandequality.org/wp-content/uploads/2023/03/PLIEGO-REFORMA.pdf>

¹⁰⁰ Defender la Libertad. Asunto de todas. ¿Qué es el Traslado por Protección y como prevenir las desapariciones forzadas? 2021. 28 de mayo de 2020. Disponible en: <https://www.facebook.com/DefenderLaLibertad/videos/-qué-es-el-traslado-por-protección-y-como-prevenir-las-desapariciones-forzadas/677557882806146/>

puede superar las 12 horas. Además, debe tenerse en cuenta que cuando el traslado se hace efectivo por parte de las personas funcionarias se debe generar un informe, en el cual debe estar claro el motivo del traslado, relacionando qué persona funcionaria dio la orden del mismo. También debe entregarse una copia del documento y, si se fue víctima de una presunta violación a los derechos humanos, se pueden interponer los recursos legales relacionados con los abusos cometidos por parte del Estado.

C. ¿Cuáles son las principales cuestiones de procedimiento que pueden surgir para las autoridades nacionales, el Comité y Grupo de Trabajo, cuando se trata de “desapariciones forzadas de corta duración”?

Raza e Igualdad considera que las principales cuestiones de procedimiento que pueden surgir cuando se trata las desapariciones forzadas de corta duración en Cuba, Nicaragua y Colombia son las siguientes:

1. Cuba

- Existencia de prácticas estatales que justifican las desapariciones forzadas de corta duración como conductas con fines investigativos. En Cuba es común que las personas sean privadas de libertad y se mantengan en custodia del Estado e incomunicadas por horas o días. Esto halla sustento en el artículo 342 de la Ley del Proceso Penal que autoriza a la Policía a “mantener una persona detenida hasta veinticuatro horas”.¹⁰¹ Si bien la misma ley señala que tras la detención la autoridad debe permitir la comunicación “con un familiar, persona o entidad para informar sobre su situación legal”¹⁰², en la práctica esto no ocurre. Un ejemplo reciente fue la desaparición forzada del líder afrodescendiente Juan Antonio Madrazo Luna, coordinador nacional del Comité Ciudadanos por la Integración Racial (CIR), el 5 de junio de 2023, tras ser privado de libertad por agentes estatales, estuvo en paradero desconocido e incomunicado por aproximadamente 13 horas (desde las 7:15 am hasta las 8:00 pm).¹⁰³
- Inadecuado manejo de los registros de detenidos o ausencia de ellos. Aunque la legislación nacional ya prevé el levantamiento de registros o actas, luego de la privación de la libertad de las personas, en la práctica cubana tales registros son inexistentes en los casos de detenciones de corta duración. La falta de un sistema de registro de detenidos acorde a los estándares internacionales de derechos humanos, que “permita controlar la legalidad de las detenciones [e incluya] la identificación de los detenidos, el motivo de la detención, la autoridad competente, el día y hora de ingreso y de liberación e información sobre la orden de detención”¹⁰⁴ contribuye al cometimiento de desapariciones forzadas en este país.

¹⁰¹Ley 143/2021 “Del Proceso Penal”, Gaceta Oficial No. 140 Ordinaria, 7 diciembre 2021, art. 342, *disponible en* <https://www.tsp.gob.cu/sites/default/files/documentos/del%20proceso%20penal.pdf>

¹⁰² Ley 143/2021 “Del Proceso Penal”, Gaceta Oficial No. 140 Ordinaria, 7 diciembre 2021, art. 347, *disponible en* <https://www.tsp.gob.cu/sites/default/files/documentos/del%20proceso%20penal.pdf>

¹⁰³ Diario de Cuba, *Amenaza de cárcel y regulación migratoria para los promotores de una iniciativa contra la violencia en Cuba*, 6 junio 2023, *disponible en* https://diariodecuba.com/derechos-humanos/1686081083_47659.html

¹⁰⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C No. 99, párr. 189.

- Inefectividad de recursos como el Habeas Corpus debido a la situación particular del país y la ausencia de independencia judicial. A criterio de la Corte IDH, los recursos no son efectivos cuando, “por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad [...]”¹⁰⁵ En Cuba no existe independencia judicial lo que impide que las autoridades judiciales actúen imparcialmente, más aún en casos en los que las víctimas han sido catalogadas como “opositores” o “disidentes”.

2. Nicaragua

- Respecto de las autoridades nacionales de Nicaragua, debido a la concentración del poder y la instrumentalización de la Policía Nacional, el Ministerio Público y el Poder Judicial, es reiterada la violación de la obligación de informar a las familias el sitio de detención de las personas privadas de libertad por motivos políticos, traduciéndose en un patrón de desapariciones de corta duración y en muchos casos, de larga duración como los antes señalados. Debido al contexto y a la amplia documentación de las graves violaciones cometidas por el gobierno entre estas la práctica de la tortura, durante los años que siguieron a las protestas de Abril 2018, el hecho de no contar con información sobre dónde están detenidas las personas opositoras o percibidas como tales provoca sufrimiento y angustia a las familias que desconocen su estado por horas, días e incluso meses en algunos casos. Y aún cuando se avise informalmente que las personas están detenidas en una unidad policial, si no se autorizan visitas familiares ni de la defensa, como ha sido el patrón de actuación de las autoridades por días, semanas e incluso meses, la falta de constatación del estado de la persona detenida no mitiga la incertidumbre respecto de su estado.
- La garantía que representaba la obligación de poner a la persona detenida en las 48 horas siguientes a su detención ha quedado vacía de contenido debido a la falta de transparencia sobre los procesos judiciales y la realización de audiencias denominadas “de tutela de garantías constitucionales” conforme una reforma al Código de Procedimiento Penal que amplió el plazo para investigar a 90 días. Esto viola el principio de publicidad y el derecho a contar con un defensor privado.
- El recurso de exhibición personal ha demostrado ser inefectivo en todos los casos en los que la detención tiene una motivación política.¹⁰⁶ Las resoluciones de los tribunales de apelaciones se limitan a decir que la persona detenida está puesta a la orden de autoridad competente, en consecuencia declara sin lugar los recursos sin especificar el sitio en el que están privados de libertad.

3. Colombia

- No hay activación del Mecanismo de Búsqueda Urgente (MBU) por parte de la Fiscalía General de la Nación: El ente acusatorio no activa el MBU, que es una herramienta

¹⁰⁵ Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-9/87*, 6 de octubre de 1987, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párr. 24

¹⁰⁶ Raza e Igualdad. Nicaragua: una crisis de derechos humanos sin resolver. Análisis de las detenciones arbitrarias, procesos judiciales sin garantía y persecución política. Julio 2021. Párr. 108-115. Disponible en: https://raceandequality.org/wp-content/uploads/2021/07/informe_personas_presas_pol%C3%ADticas_Nicaragua.pdf

jurídica aplicable en casos de personas presuntamente desaparecidas, pese a ser solicitado por las personas interesadas. La importancia de activar este protocolo radica en que las autoridades no tienen que esperar un tiempo mínimo determinado desde el momento de la ocurrencia de la desaparición

- No hay cumplimiento de las recomendaciones emitidas por parte de la CIDH sobre el uso de la figura de *traslado de protección* y la desaparición de personas manifestantes. Las recomendaciones de la Honorable Comisión están relacionadas con la restricción de la figura en contextos de protesta; garantía del derecho al debido proceso de personas detenidas en el marco de las manifestaciones; creación de una comisión especial de búsqueda de personas que siguen desaparecidas¹⁰⁷, entre otros.
- Uso de eufemismos para describir casos relacionados con desapariciones forzadas por parte de autoridades: El Gobierno Colombiano minimiza la gravedad del asunto al hablar de “*personas reportadas para ubicación*”, “*personas que siguen sin ser localizadas*” u otros eufemismos que restan gravedad a hechos relacionados con desapariciones forzadas e impiden que el Estado cuente con cifras que evidencien la magnitud de la problemática
- Subregistro de casos de desaparición forzada: Las autoridades no cuentan con cifras y datos que evidencien la magnitud del fenómeno desagregados por origen étnico-racial, edad, orientación sexual, identidad y/o expresión de género¹⁰⁸ y, cuando las tienen, éstas suelen ser diferentes a las reportadas por otras instituciones del Estado. Además, las cifras del Estado son muy inferiores a las que tienen las organizaciones de la sociedad civil. Otra práctica común tiene que ver con que, en los reportes presentados, la Fiscalía General de la Nación no considera como víctimas de desaparición forzada a personas que ya aparecieron, en contradicción con los estándares internacionales sobre la materia, en el cual no es relevante el tiempo que dure la desaparición para que se consuma efectivamente el crimen

D. Recomendaciones

Al Comité contra la Desaparición Forzada (CED)

- Llamar a Cuba a un diálogo en la sede del Comité en Ginebra, dado que las últimas observaciones finales se realizaron el 19 de abril de 2017, y a la fecha han ocurrido nuevos hechos que debieran ser evaluados por el Comité.
- Alentar al Estado cubano a reconocer la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones individuales.
- Sugerir a los Estados miembros la adecuación de sus normativas internas en respeto a los estándares internacionales, incluido el reconocimiento de la desaparición forzada como un delito de lesa humanidad a la luz del artículo 5 de la Convención.
- Solicitar a los Estados miembros el cese de la represión contra las personas que ejercen sus derechos legítimos como la libertad de expresión, libertad de reunión y el derecho a defender derechos.

¹⁰⁷ CIDH. Observaciones y recomendaciones. Visita de trabajo a Colombia. Junio de 2021. Recomendaciones 21-26.. Disponible en https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ObservacionesVisita_cidh_Colombia_spA.pdf

¹⁰⁸ CIDH. Primer Informe. Seguimiento de recomendaciones. Visita de trabajo a Colombia 2021. OEA/Ser.L/V/II. Doc.391/22. 25 de enero de 2023. Pág 78. Disponible en https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/Informe_Seguimiento_Colombia_ES.pdf

Al Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas e Involuntarias

- Insistir al Estado de Nicaragua en la ratificación de la Convención Internacional sobre las Desapariciones Forzadas.
- Vigilar de cerca y pronunciarse públicamente sobre los casos de desapariciones forzadas de corta duración en Cuba, Nicaragua y Colombia.